

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No.112-4478 del 25 de agosto del 2006, la Corporación otorgó licencia ambiental a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928; **GILDARDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.423.878, y a la Sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA"**, identificada con Nit.No.900.046.915-7, para el proyecto de explotación minera de 9000 m3 de materiales de construcción en un área de 3 ha, amparado bajo el titulo minero 5185 a desarrollarse en la Hacienda El Rosario – Vereda Chipre del Municipio de Rionegro.

Que posteriormente, el señor **GILDARDO VALENCIA CASTAÑO**, cedió los derechos adquiridos en la licencia al señor **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, lo cual fue aprobado por la Corporación mediante Resolución No.112-1087 del 3 de abril del 2008.

Que mediante Resolución No.131-0184 del día 8 de marzo del 2012, se modificó la licencia ambiental otorgada, autorizando la explotación minera en el área de las coordenadas determinadas y detalladas en el acto administrativo en mención y, posteriormente mediante Auto No.112-0185 del día 20 de junio del 2013, se

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

requirió a los titulares de la licencia para que dieran cumplimiento a la presentación de unos informes y a la realización de unas actividades ambientales.

Que mediante escritos No.131-3634 del día 16 de agosto del 2013; 131-5211 del día 17 de diciembre del 2013; 131-1888 del día 23 de mayo del 2014; 131-3449 del día 18 de septiembre del 2014; 131-4292 del día 24 de noviembre del 2014; 131-4503 del día 11 de diciembre del 2014; y 131-0416 del día 27 de enero del 2015, el señor BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, dando cumplimiento al Auto No.112-0185 del día 20 de junio del 2013, presentó los informes de avance solicitados.

Que sin embargo, mediante escrito No.112-0705 del día 4 de marzo del 2014, la comunidad interpuso queja ambiental haciendo referencia a la emisión de partículas generadas por el tránsito de vehículos, y en general por la presunta afectación ambiental que se viene presentando por la explotación de la minería.

Que con la finalidad de evaluar los informes presentados y en razón de la queja presentada, el día 22 de mayo del 2015, se realizó visita en el lugar de explotación del título minero 5185, dando origen al informe técnico No.131-0630 del día 9 de Julio del 2015.

Que producto de las observaciones y conclusiones del informe técnico antes mencionado, mediante Resolución con radicado No. 112-3273 del 23 de julio del 2015, se impuso medida preventiva de **suspensión inmediata de actividad de tránsito de volquetas por la vía de acceso a la mina en horario nocturno (7:00 p.m. a 6:00 a.m.)**, que se ejecuta en el área del título minero 5185, predio denominado Finca El Rosario, Sector Caballo Negro – Tres Puertas del Municipio de Rionegro. Medida preventiva impuesta a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, y la SOCIEDAD “C Y C LTDA”, identificada con Nit.No.900.046.915-7, quienes actúan como titulares mineros.

Igualmente, en dicha Resolución se ordenó la apertura de indagación preliminar, con la finalidad de que la Corporación verificara si las actividades realizadas por los titulares mineros, son susceptibles de infracciones ambientales, al tenor de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. También, se les requirió para que cumplieran con las siguientes actividades:

- Pavimentación del tramo vía Llanogrande - zona de planta de beneficio, en el cual se incluyan reductores de velocidad, especialmente en los puntos identificados como entradas a fincas y/o viviendas del sector.
- Implementación de un lava - llantas eficiente, el cual se deberá ubicar donde se une la zona de explotación con la vía que conduce hacia Llanogrande.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Intensificarse el mantenimiento de las vías carretables que han generado problemas a los vecinos y así mismo mantener el control sobre las emisiones de polvo humedeciendo las vías en verano e implementado lava llantas en donde sea necesario para el invierno.
- Recuperación y mantenimiento de vías afectadas por el tránsito de volquetas.
- Los informes de cumplimiento ambiental deberán ser congruentes con lo indicado en la recuperación que se detalló con el documento entregado y analizado; igualmente deberán ser complementados con información sobre las actividades relacionadas con los nuevos requerimientos y presentarse de acuerdo con la periodicidad indicada en la Licencia Ambiental.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, las actividades requeridas y en cumplimiento de la indagación preliminar, se realizó visita el día 29 de diciembre del 2015, dando origen al informe técnico No. 131-0047 del 8 de enero del 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

25. Observaciones

En la visita realizada el día 29 de diciembre de 2015 se verificó el cumplimiento de lo siguiente:

Actividad	fecha cumplimiento				Observaciones
		Sí	No	Parcial	
La empresa Arenas y Triturados deberá suspender de manera inmediata el tránsito nocturno de volquetas por la vía de acceso a la mina, en horario de 7:00 pm a 6:00 am.	15/10/2015	X			El ingeniero de planta informó que se suspendió el ingreso nocturno de volquetas, las actividades se realizan en horarios diurnos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

<p>En un término máximo de 45 días, deberá realizar las actividades de pavimentación del tramo vía Llanogrande - zona de planta de beneficio; se deberán incluir reductores de velocidad, especialmente en los puntos identificados como entradas a fincas y/o viviendas del sector, así mismo, la implementación de un lava - llantas eficiente, el cual se deberá ubicar donde se une la zona de explotación con la vía que conduce hacia Llanogrande.</p>	<p>15/10/2015</p>	<p>X</p>		<p>El día de la visita no se había dado cumplimiento a:</p> <p>Pavimentación de la vía Reductores de velocidad Lava llantas: Sobre este asunto manifestó el ingeniero de la planta que se tenía inicialmente el lava llantas, se evidenció en campo el sitio y muros en cemento donde existió.</p>
<p>Deberá intensificarse el mantenimiento de las vías carretables que han generado problemas a los vecinos y así mismo mantener el control sobre las emisiones de polvo humedeciendo las vías en verano e implementado lava llantas en donde sea necesario para el invierno.</p>	<p>15/10/2015</p>	<p>X</p>		<p>El día de la visita se evidenció que se realiza el riego de agua a la vía de acceso desde la principal de Llanogrande hasta la planta, con un carro MIXER el cual es abastecido en el misma planta de beneficio. No se evidenció el lava llantas.</p>
<p>Se deberá hacer recuperación y mantenimiento de vías afectadas por el tránsito de volquetas.</p>	<p>15/10/2015</p>	<p>X</p>		<p>El día de la visita se encontraba la vía en buen estado.</p>

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



<p>Los informes de cumplimiento ambiental deberán ser congruentes con lo indicado en la recuperación que se detalló con el documento entregado y analizado en este informe técnico; igualmente deberán ser complementados con información sobre las actividades relacionadas con los nuevos requerimientos y presentarse de acuerdo con la periodicidad indicada en la Licencia Ambiental.</p>	<p>30/12/2015</p>		<p>X</p>	<p>Pendiente por entregar información correspondiente a 2015.</p>
--	-------------------	--	----------	---

26. Conclusiones:

Se ha dado cumplimiento parcial a lo indicado en la medida preventiva determinada en la Resolución 112-3273 de 23/07/2015 en cuanto a:

- Se mantiene el control de las emisiones de material particulado con el riego de agua.
- Se ha hecho manteniendo de la vía lo cual se evidencia por el afirmado que tiene y la escasez de "huecos".

No se ha dado cumplimiento a lo indicado en la medida preventiva determinada en la Resolución 131-0184 de 2012 en cuanto a:

- No se ha pavimentado la vía desde la principal de Llanogrande hasta la planta de beneficio, no se han implementado reductores de velocidad. Sobre este aspecto lo fundamental no es la actividad de pavimentación puesto que podrían implementarse medidas estricta para mitigar la problemática; no obstante aunque los usuarios no han planteado medidas alternativas, se hace mantenimiento a la vía y riego permanente para evitar material particulado y se construyó una vía alterna para llevar el material de las celdas de Chipre hasta la planta, lo que es significativo en la mitigación de las afectaciones.
- No se tiene lava llantas. Manifestó el ingeniero de la planta que, el lava llantas no proporcionó los resultados esperados, por lo que se deberá plantear alternativas para esta medida, e informar oportunamente a Cornare sobre estos cambios.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Incumplimiento de lo estipulado en la Resolución con radicado No.112-3273 del 23 de julio del 2015, en virtud que no se han establecido reductores de velocidad, especialmente en los puntos identificados como entradas a fincas y/o viviendas del sector, tampoco se ha implementado el lava - llantas eficiente, el cual se deberá ubicarse donde se une la zona de explotación con la vía que conduce hacia Llanogrande; no se ha intensificado el mantenimiento de las vías carreteables que han generado problemas a los vecinos y tampoco se ha controlado las emisiones de polvo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de que los titulares mineros no han dado cumplimiento a las actividades requeridas mediante Resolución con radicado No.112-3273 del 23 de julio del 2015, para el buen desarrollo de la actividad minera la cual se ejecuta en la Hacienda El Rosario – Vereda Chipre del Municipio de Rionegro; dicha omisión del no cumplimiento al acto administrativo, genera infracción a la normatividad ambiental al tenor de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928, **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, y la **SOCIEDAD “C Y C LTDA”**, identificada con Nit.No.900.046.915-7.

PRUEBAS

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Informe técnico No.131-0630 del día 9 de Julio del 2015
- Resolución con radicado No.112-3273 del 23 de julio del 2015
- Informe Técnico con radicado No. 131-0047 del 8 de enero del 2016,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928, **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, y a la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA"**, identificada con Nit.No.900.046.915-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los presuntos infractores, que la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado No.112-3273 del 23 de julio del 2015, **se encuentra vigente**, por tal motivo, sigue suspendida la actividad de tránsito de volquetas por la vía de acceso a la mina en horario nocturno (7:00 p.m. a 6:00 a.m.),

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los presuntos infractores, para que de manera continua, realicen riego de agua a fin de mitigar la generación de material particulado; igualmente, deben implementar de manera inmediata, una solución **alterna y definitiva para mitigar las afectaciones por el paso de volquetas.**

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a Gestión Documental, la apertura del expediente No.05615.33.23343, por tratarse de un inicio de sancionatorio.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto a:

- BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ.
- HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO.
- SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA", identificada con Nit.No.900.046.915-7.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153323343
Proyecto: Mónica V.
Fecha: 08/Enero/2015
Técnico: Jorge González
Dependencia: O.A.T y G.R

111-

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente